



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00036-00
Demandante: Oscar Eduardo Ortiz Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

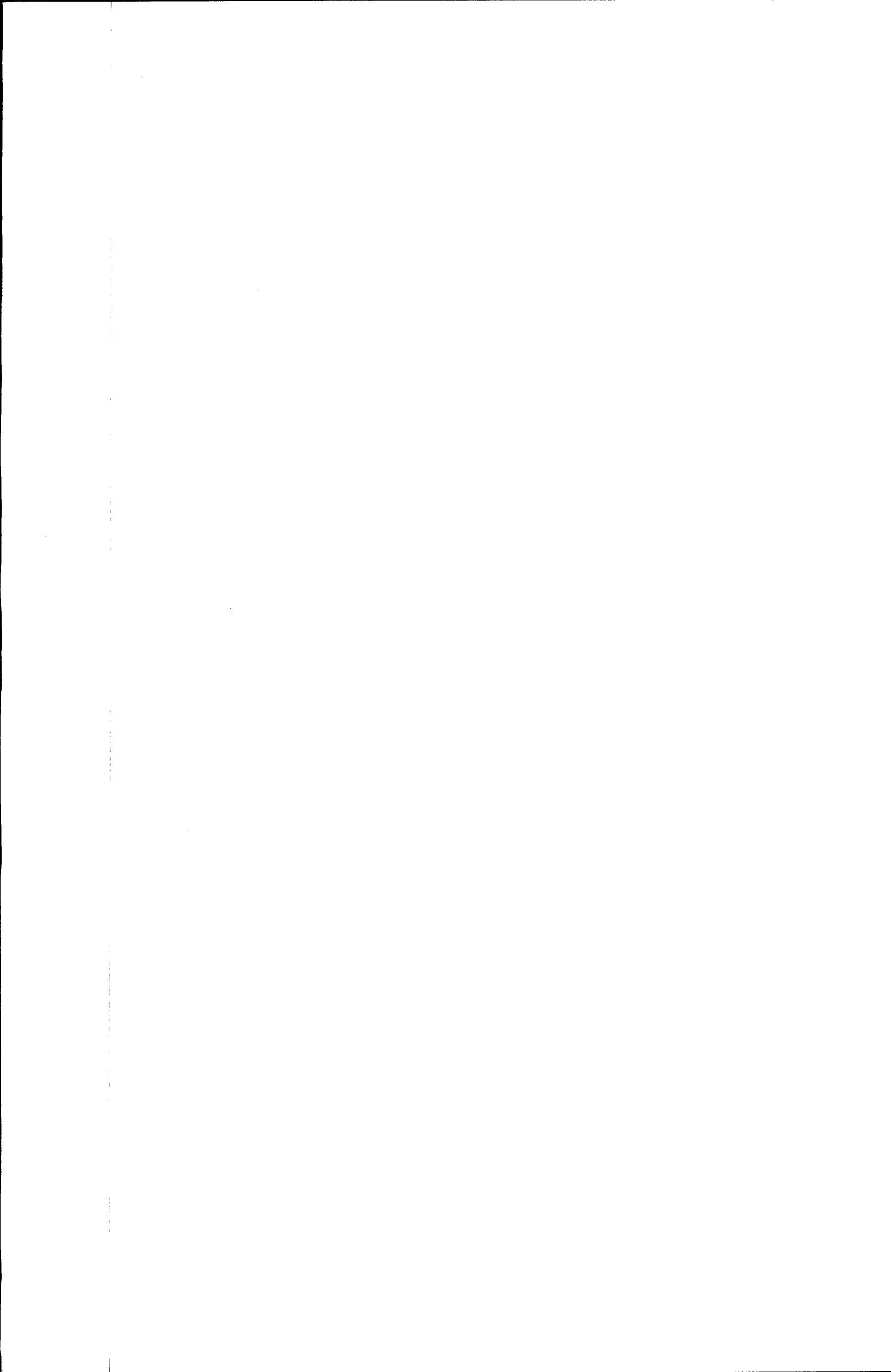
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia del **veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 509 a 522), **confirmó** la sentencia del 31 de enero de 2017, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00174-00
Demandante: Robert Mauricio Ardila Mateus
Demandado: Contraloría General de la República y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

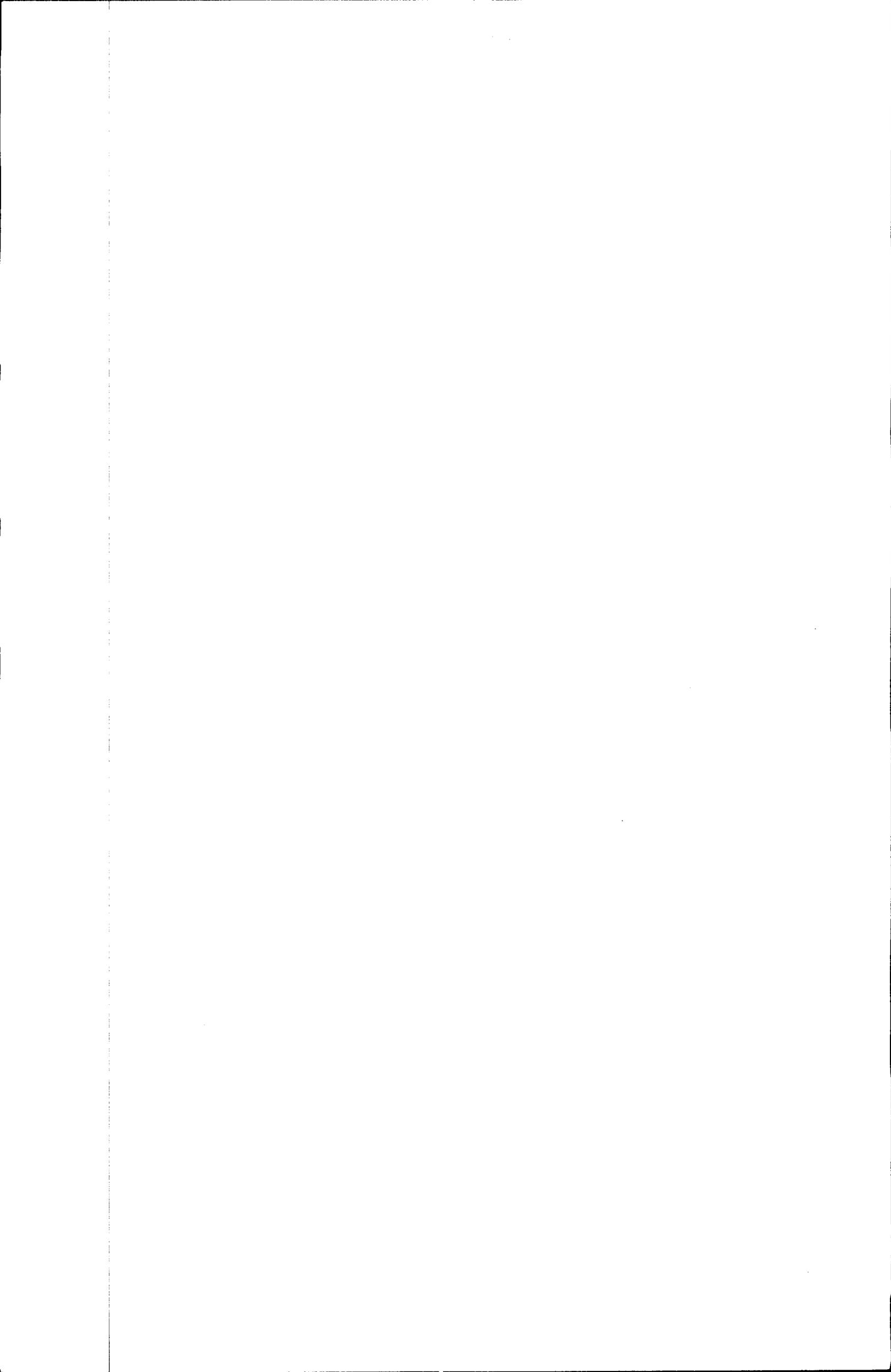
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia del **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 739 a 754), **confirmó** la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos **y costas** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00261-00
Demandante: Camilo Soto Vargas
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

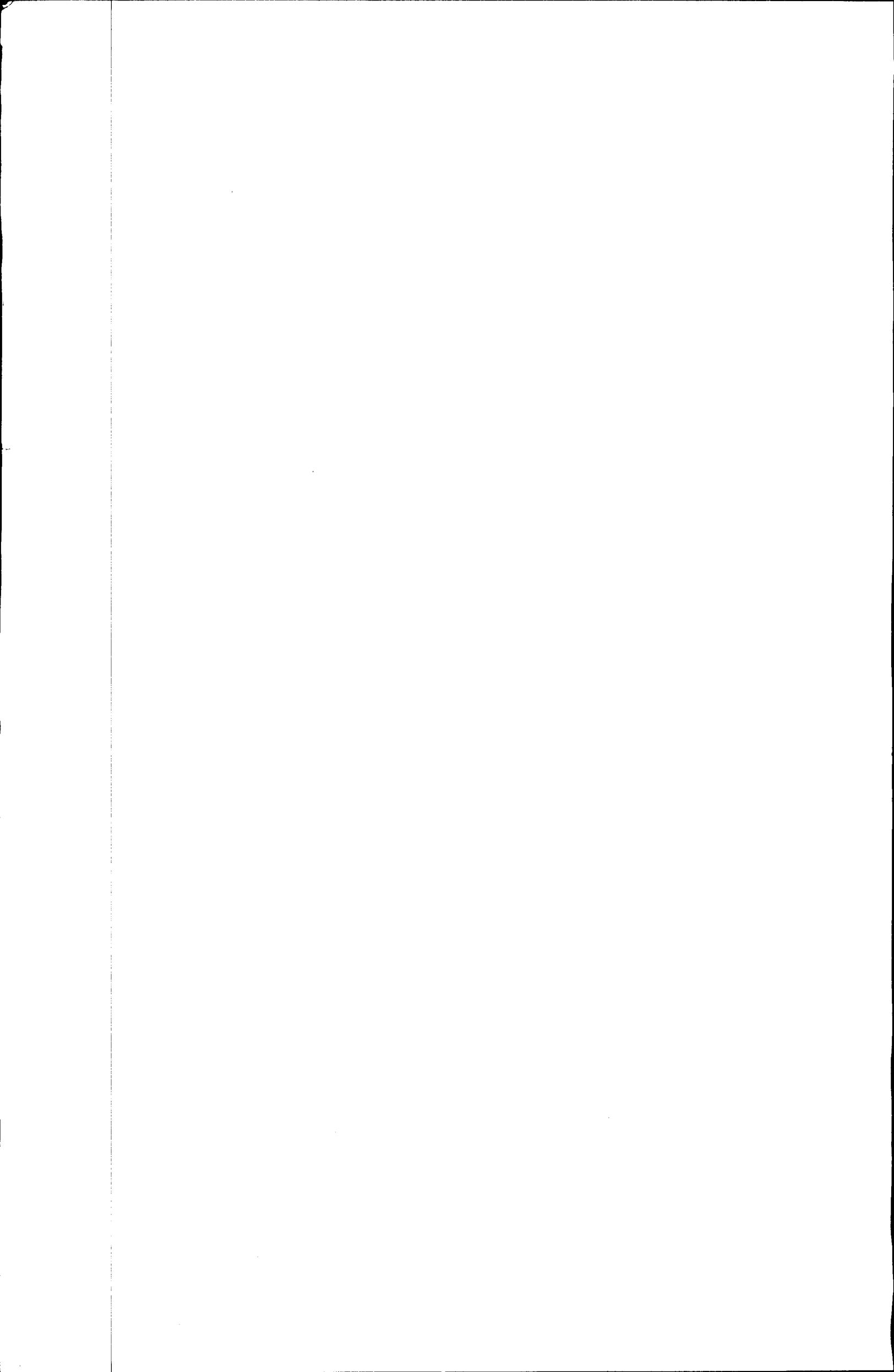
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia del **doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 233 a 248), **confirmó parcialmente** la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos **y costas** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00434-00
Demandante: Elga María Quintero Robles
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)** (fls. 238 a 252), **confirmó parcialmente** la sentencia del 26 de junio de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

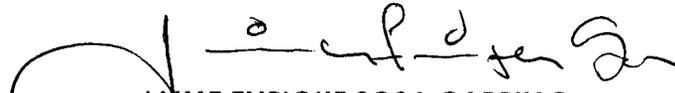
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00528-00
Demandante: John Jaime Vergara Osorio
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 228 a 237), **confirmó parcialmente** la sentencia del 22 de agosto de 2016, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00782-00
Demandante: María Ligia Botero Serna
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"**, que en providencia del **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 214 a 226), **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos **y costas** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas, no sin antes atender las solicitud de expedición de copias visible en los folios 239 y 240 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIMÉ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIMÉ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-01002-00
Demandante: Ana Tulia Buitrago Buitrago
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** (fls. 96 a 107), corregida mediante auto del 4 de marzo de 2021, **confirmó parcialmente** la sentencia del 25 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

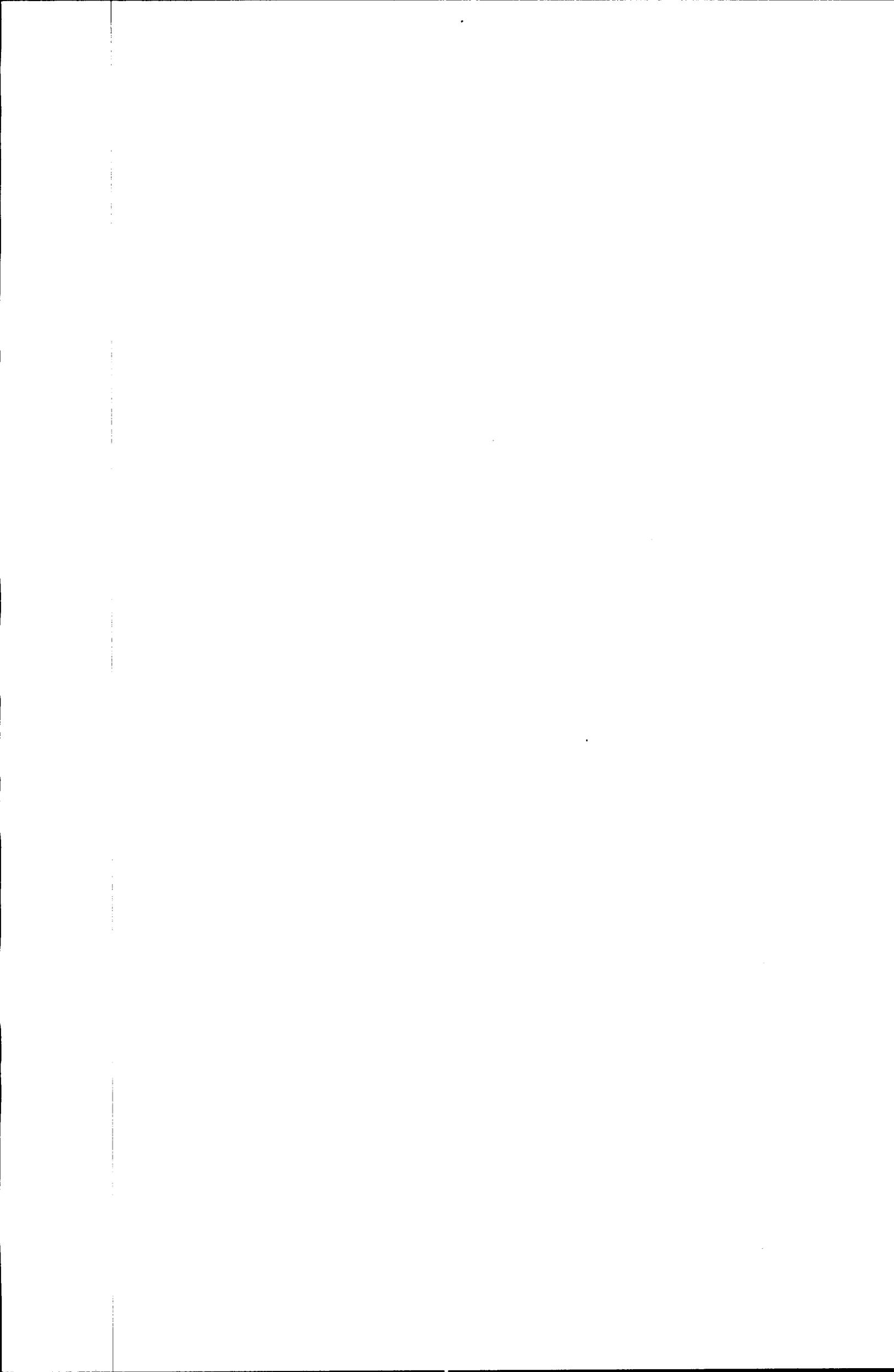


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00310-00
Demandante: Efraín Morales Zubieta
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 196 a 201), **confirmó** la sentencia del 19 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

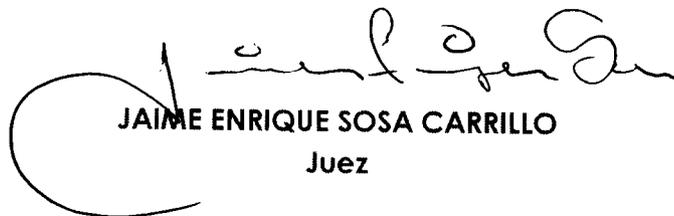
Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00386-00
Demandante: Betty Esperanza Ramírez Rodríguez
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)** (fls. 211 a 229), **confirmó parcialmente** la sentencia del 5 de junio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. **María Mónica Carballo Sierra**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.044.909.545 de Arjona – Bolívar y portadora de la T.P. 210.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00503-00
Accionante: Flor Alba Sandoval Melo
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de control: de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2020, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, frente a la cual, los apoderados de las partes manifestaron que interponían el recuso de apelación el cual debía ser sustentado por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, ninguna de las partes sustentó el recurso de alzada dentro del término otorgado por la norma *ibidem*, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 322 del Código General del proceso, se **declaran desiertos** los recursos interpuestos pero no sustentados y en consecuencia se ordenará que por **Secretaría**, se dé cumplimiento al numeral 4° del fallo de primera instancia antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00051-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Accionada: Elvia Rita Merchán y Cafesalud E.P.S. S.A. hoy Medimas
E.P.S. S.A.S.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición (fl. 39), interpuesto por la Dra. **Any Alexandra Bustillo González**, contra el auto del 5 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional; sin embargo, la abogada en mención señala dentro del escrito contentivo del recurso, que actúa en condición de apoderada sustituta de la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pero no aportó la correspondiente sustitución de poder, con la cual acredite que se encuentra facultada para actuar dentro de las presentes diligencias, en representación de la entidad demandante.

Sobre el particular, el artículo 160 del C.P.A.C.A., indica:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su vez, los artículos 74 y 75 del C.G.P., consagran:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. (...)

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la normatividad precitada y teniendo en cuenta que no se le ha reconocido personería jurídica en providencias anteriores, la Dra. **Any Alexandra Bustillo González**, debió allegar junto con el recurso de reposición, el respectivo memorial de sustitución de poder a fin de acreditar que se encuentra facultada para actuar en representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Por lo tanto, ante la carencia absoluta de poder para representar los intereses de la mencionada entidad, este Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, para la consulta del expediente se puede acudir a la sede del Despacho de lunes a viernes en horario hábil, sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00378-00
Accionante: Paola Andrea Guzmán Orozco
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 3 y 4 del cuaderno de impedimento), ordenó devolver las presentes diligencias.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Paola Andrea Guzmán Orozco**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 20173100075381 del 5 de diciembre de 2017, suscrito por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Resolución No. 20813 del 15 de marzo de 2018, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

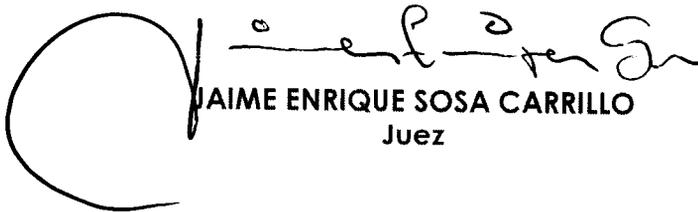
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del párrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos "generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)", este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00425-00
Accionante: Ana Isabel Rubiano Parra
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Plena**, que en providencia del **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 9 y 10 del cuaderno de impedimento), dejó sin efectos el auto que declaró fundado el impedimento colectivo y ordenó dar el trámite correspondiente.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ana Isabel Rubiano Parra**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 20173100077941 del 13 de diciembre de 2017, suscrito por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Resolución No. 20959 del 6 de abril de 2018, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del párrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos *"generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)"*, este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00504-00
Accionante: Pedro Suárez Ochoa
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Plena**, que en providencia del **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fl. 8 del cuaderno de impedimento), dejó sin efectos el auto que declaró fundado el impedimento colectivo y ordenó dar el trámite correspondiente.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Pedro Suárez Ochoa**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 20183100028731 del 11 de abril de 2018, suscrito por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Auto 484-2018 del 11 de Mayo de 2018, suscrito por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- c. Resolución No. 21614 del 31 de mayo de 2018, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que

resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del parágrafo 1 del artículo 3°, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos "generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)", este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00514-00
Accionante: Diana Marcela Molina Murcia
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182° de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, es menester que el Despacho se pronuncie únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Excepciones previas

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda, sin embargo, no formuló excepciones previas, ni perentorias.

De otro lado, el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción que deba ser objeto de pronunciamiento de forma oficiosa.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de terminación del proceso debido a la existencia de un acuerdo entre las partes, dicho aspecto será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

ii. Fijación del litigio

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iii. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 3 a 9 del expediente.

Respecto a la solicitud tendiente a la incorporación de oficio del cuaderno administrativo cumple señalar que el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En el plenario no se acreditó que forma sumaria la solicitud de la integridad del expediente administrativo correspondiente a la docente y demandante **Diana Marcela Molina Murcia**.

Sin embargo, al plenario se allegó la documental necesaria para proferir decisión de mérito, por tanto, se estima innecesaria la incorporación de la documentación solicitada, puesto que se acreditaron otros elementos probatorios que permiten proferir decisión de mérito en el asunto.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No presentó escrito de contestación de demanda y, en consecuencia, no hay solicitudes probatorias.

iv. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no, declarar la configuración de un acto ficto o presunto como consecuencia de la no contestación del derecho de petición presentado el **17 de abril de 2018** por la demandante **Diana Marcela Molina Murcia** ante la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por intermedio de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. y de ser procedente ello, si lo es o no, declarar la nulidad del mismo, para como consecuencia condenar a la demandada al pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado, identificando el número de radicación del expediente y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Respecto a la solicitud impetrada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visible del folio 60 a 102, la misma será atendida en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00090-00
Accionante: Oscar Eduardo Cruz Márquez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige a folios 58 a 64Vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., ii) cobro de lo no debido y iii) legalidad del acto administrativo.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Argumenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran

condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 30 de junio de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte accionante recorrió traslado de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., dentro de la oportunidad legal, argumentando que la entidad cuenta con injerencia en el pago y descuentos que se practican a las mesadas pensionales y, en ese sentido, considera que debe hacer parte del proceso.

d. Decisión del Despacho

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI.

jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"⁴. (Negritas del original)."*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad

fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006)."⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 8 de abril de 2019, se dispuso admitir la demanda presentada por el docente y demandante **Oscar Eduardo Cruz Márquez** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Por lo tanto, la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente "los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."

Así las cosas, se tiene que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto, corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico, en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 16 a 40.

Respecto a la solicitud tendiente a la incorporación de oficio del cuaderno administrativo cumple señalar que el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

En el plenario no se acreditó que forma sumaria la solicitud de la integridad del expediente administrativo correspondiente al docente y demandante **Oscar Eduardo Cruz Márquez**.

Sin embargo, con la demanda se allegó la documental necesaria para proferir decisión de mérito, por tanto, se estima innecesaria la incorporación de la documentación indicada, puesto que se acreditaron otros elementos probatorios que permiten proferir decisión de mérito en el presente asunto.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo, debe atenderse el pronunciamiento realizado con respecto a la misma solicitud probatoria por la parte accionante.

Respecto a la solicitud que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación con la finalidad de aportar certificación en la que se indiquen los factores devengados por la parte accionante y sobre los cuales se realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social, téngase como tal la documentación aportada por la parte accionante visible a folio 30 del expediente.

No solicitó la práctica de otros medios de prueba.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

El presente asunto plantea dos elementos que deben ser objeto de valoración por el Despacho:

- a. Se debe determinar si el demandante **Oscar Eduardo Cruz Márquez** tiene derecho al reajuste, liquidación y pago de la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.
- b. Asimismo, se debe definir si el demandante **Oscar Eduardo Cruz Márquez** tiene derecho a que le sean suspendidos los descuentos con destino al sistema de salud de la mesada pensional adicional del mes de diciembre y establecer si tiene derecho al reintegro de los descuentos ya practicados a esa mesada pensional.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 60 a 74 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

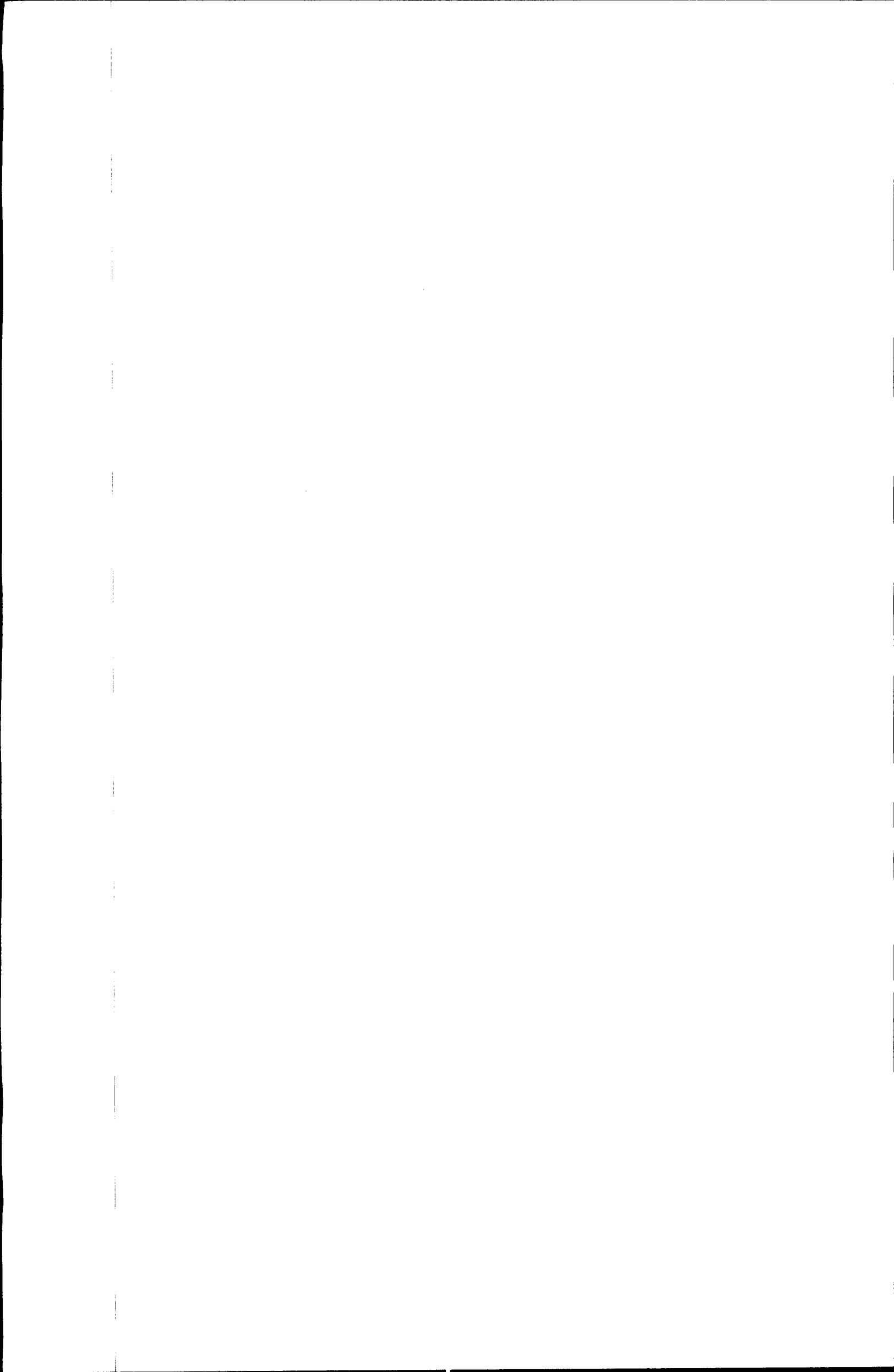
Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la

Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 64 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00366-00
Accionante: Clara Isabel Romero
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Plena**, que en providencia del **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 6 y 7 del cuaderno de impedimento), dejó sin efectos el auto que declaró fundado el impedimento colectivo y ordenó dar el trámite correspondiente.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Clara Isabel Romero**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. RAD. 20185920002561 del 9 de febrero de 2018, suscrito por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Resolución No. 22418 del 25 de julio de 2018, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del párrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos "generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)", este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00423-00
Accionante: Héctor Leonardo Calderón Parra
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Plena**, que en providencia del **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fl. 9 del cuaderno de impedimento), dejó sin efectos el auto que declaró fundado el impedimento colectivo y ordenó dar el trámite correspondiente.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Héctor Leonardo Calderón Parra**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 30900-048 del 15 de febrero de 2019, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Resolución No. 21042 del 3 de mayo de 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

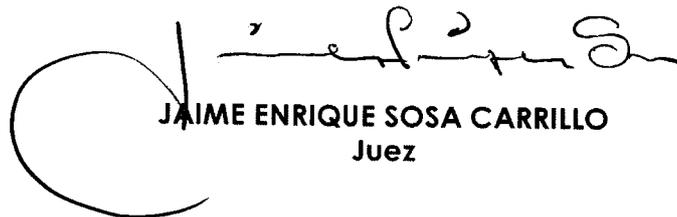
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del párrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos *"generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)"*, este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00432-00
Accionante: Diego Fernando Franco Saavedra
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Plena**, que en providencia del **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fl. 7 del cuaderno de impedimento), dejó sin efectos el auto que declaró fundado el impedimento colectivo y ordenó dar el trámite correspondiente.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diego Fernando Franco Saavedra**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. DAP-30110 Radicado 20183100072411 del 14 de noviembre de 2018, suscrito por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Resolución No. 20435 del 28 de febrero de 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del parágrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos “generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)”, este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00433-00
Accionante: María Cristina Torres González y Otros
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Plena**, que en providencia del **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fl. 8 del cuaderno de impedimento), dejó sin efectos el auto que declaró fundado el impedimento colectivo y ordenó dar el trámite correspondiente.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Cristina Torres González y Otros**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. Oficio No. DAP-30110 del 20 de marzo de 2019, suscrito por la Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.

En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **los demandantes** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicitan el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de los demandantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del parágrafo 1 del artículo 3°, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos "generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)", este Despacho,

RESUELVE

- Primero.-** Declarar el impedimento individual del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00447-00
Accionante: Belisario Castellanos Carvajal
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Plena**, que en providencia del **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fl. 8 del cuaderno de impedimento), dejó sin efectos el auto que declaró fundado el impedimento colectivo y ordenó dar el trámite correspondiente.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Belisario Castellanos Carvajal**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 31200-0748 del 10 de abril de 2019, suscrito por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Resolución No. 22133 del 23 de agosto de 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del parágrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos "generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)", este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00464-00
Accionante: Gloria Mercedes Mora Martínez
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fl. 4 del cuaderno de impedimento), ordenó devolver las presentes diligencias.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Gloria Mercedes Mora Martínez**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No. 7151 del 31 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial.
- b. Fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución de las peticiones presentadas el 16 de diciembre de 2015, ante la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los

hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicitan el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

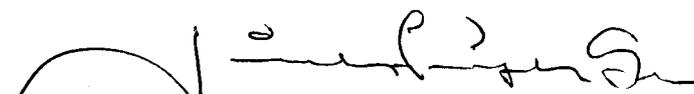
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del parágrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos “generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)”, este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

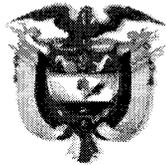


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00449-00
Demandante: Graciela Gutiérrez Almario
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Demandado: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, es menester que el Despacho se pronuncie únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Excepciones previas

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), no presentaron escrito de contestación de demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificadas.

En ese sentido, no hay excepciones previas, ni perentorias por resolver.

De otro lado, el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción que deba ser objeto de pronunciamiento de forma oficiosa.

ii. Fijación del litigio

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iii. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 21 a 45 del expediente.

Respecto a la solicitud tendiente a la incorporación de oficio del cuaderno administrativo cumple señalar que el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

En el plenario no se acreditó que la parte demandante hubiere presentado a la entidad demandada solicitud de la integridad del expediente administrativo correspondiente a la docente y demandante **María Yolima Rodríguez Gutiérrez**.

Sin embargo, al plenario se allegó la documental necesaria para proferir decisión de mérito y, por lo tanto, se encuentran acreditados los elementos probatorios necesarios para proferir decisión de mérito en el presente asunto.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No presentó escrito de contestación de demanda, en consecuencia no hay solicitudes probatorias.

c. Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)

No presentó escrito de contestación de demanda, en consecuencia no hay solicitudes probatorias.

iv. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

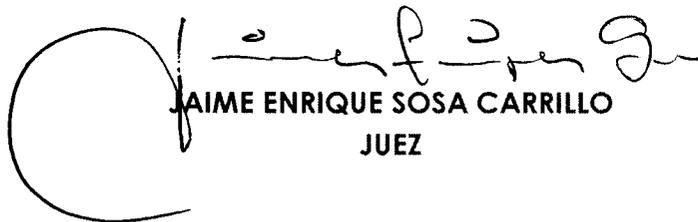
Se debe determinar si procede la docente y demandante **María Yolima Rodríguez Gutiérrez** tiene derecho a:

- a. El reajuste, liquidación y pago de la pensión de jubilación por aportes reconocida mediante Resolución No. 5929 del 9 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta para su cálculo la integridad de los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional, esto es del 9 de febrero de 2013 al 8 de febrero de 2014.
- b. El reconocimiento, liquidación y pago de una mesada adicional, por virtud de la aplicación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, denominada por la parte accionante como prima de medio año.
- c. La suspensión y reintegro de los descuentos realizados con destino al sistema de salud en la mesada adicional recocida en el mes de diciembre.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado, identificando el número de radicación del expediente y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00003-00
Accionante: Sandra Eugenia Rodríguez Rodríguez
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fl. 4 del cuaderno de impedimento), ordenó devolver las presentes diligencias.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Sandra Eugenia Rodríguez Rodríguez**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018, suscrito por la Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

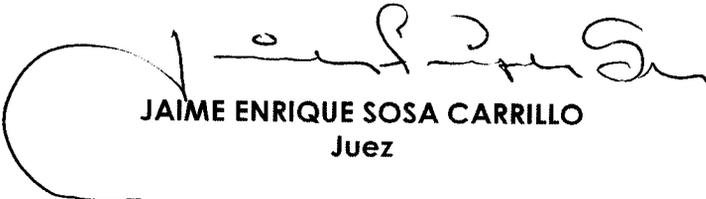
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del parágrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos "generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)", este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00012-00
Demandante: ALFONSO MARTINEZ GAONA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se colige que la entidad demandada **Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado el 22 de abril de 2021¹ y dentro de la oportunidad legal formuló excepciones de mérito.

En efecto, la entidad demandada propuso las excepciones denominó: **"pago de la obligación"**, **"compensación"** y **"buena fe"**.

Al respecto, en lo que atañe a la excepción de mérito denominada **"buena fe"**, la misma habrá de rechazarse, pues no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En lo que hace referencia a las excepciones denominadas **"pago de la obligación"** y **"compensación"**, se le correrá traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1º ibídem.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

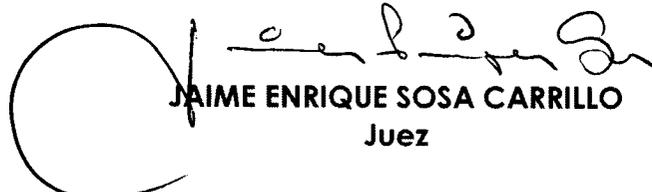
PRIMERO: TENER por propuestas las excepciones de mérito de **"pago de la obligación"** y **"compensación"**, por parte de la entidad demandada **Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

SEGUNDO: SE RECHAZA la excepción de mérito denominada **"buena fe"**, conforme con lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: En firme, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, conforme a la normatividad antes mencionada.

Se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. KARINA VENCE PELAEZ** Identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego César y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., como representante legal de la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. identificada con el NIT 900.373.913-4**. Apoderada general de la entidad demandada, en los términos del poder general aportado con el escrito exceptivo².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p></p> <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p></p> <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

² Fol. 91 a 92vto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00024-00
Accionante: Claudia Janeth Astaiza Castilla
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 4 a 9 del cuaderno de impedimento), rechazó el trámite de manifestación de impedimento y ordenó devolver las presentes diligencias.

Así pues, estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Claudia Janeth Astaiza Castilla**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 20173100069171 del 7 de noviembre de 2017, suscrito por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, además de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹, que a través del parágrafo 1 del artículo 3º, le asignó la competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, para conocer de los procesos "generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (...)", este Despacho,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento individual** del Juez 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00081-00
Demandante: ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se colige que por error involuntario se inadmitió la demanda aun cuando desde antes se había ordenado su inmediata remisión, situación que conlleva a sanear lo actuado, en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 132 del Código General del Proceso, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, se observa que la demanda de la referencia fue objeto de pronunciamiento en auto del 22 de abril de 2021, mediante el cual se determinó la remisión del expediente en aplicación del factor de competencia de **conexidad**, al Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que adoptó la sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que motiva esta ejecución.

Ello implica entonces, que de conformidad con esa providencia, una vez ejecutoriada se remitiera el expediente, no obstante, por un error involuntario se ingresó nuevamente el proceso al Despacho por auto del 3 de junio de 2021 se inadmitió.

Revisada Obsérvese que en estos casos la competencia para la ejecución de decisiones judiciales, no la define el factor cuantía señalado el artículo 152 numeral 7° para los Tribunales Contencioso Administrativos y el artículo 155 numeral 7° para los Juzgados Contencioso Administrativos, ambos de la Ley 1437 de 2011, textos legales anteriores a la reforma que trajo consigo la Ley 2080 de 2021, que a la fecha no han entrado en vigencia atendiendo el tenor del artículo 86 de esta última Ley.

Luego, la competencia en este tipo de asuntos ya fue definida por el Consejo de Estado, mediante auto de unificación de la Sección Segunda¹, citado in extenso en la providencia del 22 de abril de 2021 y en la que básicamente determina que cuando se ejecuten condenas contenidas en decisiones judiciales, necesariamente el competente lo será el Juez de Primera Instancia del proceso que da origen a la

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016 con ponencia del Consejero Dr William Hernández Gómez del expediente No. 110010325000201401534 00.

decisión cuyo cumplimiento se pretende, atendiendo el **factor conexidad** y no el factor referente a la cuantía, como lo señalan las normas mencionadas que deben armonizarse con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que hace alusión al cumplimiento de la sentencia a cargo del Juez de primera instancia.

Resulta relevante destacar que fue el mismo legislador el encargado de tomar en consideración para modificar la competencia de los Jueces en esta materia y determinar cuáles son los títulos ejecutivos susceptibles para dar aplicación al factor cuantía e incluso al factor territorial, tal como lo indican los artículos 152, 155 y 298 de la Ley 1437 de 2011 reformados por la Ley 2080 de 2021.

2. Puestas así las cosas, el auto proferido el pasado 3 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, atendiendo que el auto del 22 de abril de 2021, que ordenó remitir el expediente al Superior se encuentra debidamente ejecutoriado y se ajusta a la postura jurisprudencial actual asociada a la competencia para el conocimiento de este tipo de asuntos en primera instancia.

De manera particular, fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección D, Despacho del que actualmente es titular la Honorable Magistrada Doctora Alba Lucia Becerra Avella, la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia el 12 de junio de 2015 dentro del proceso declarativo de radicación No. 25000-23-42-000-2014-03525-00 promovido por el señor Ángel Ignacio Baquero Wilches contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, luego de conformidad con los artículos 298 de la Ley 1437 de 2011 y 306 del Código General del Proceso, esa Corporación es la competente para pronunciarse sobre la ejecución de la decisión judicial por aquella adoptada.

3. Por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto la decisión proferida del 3 de junio de 2021 y deberá darse estricto cumplimiento al auto del 22 de abril de la misma anualidad como se ha expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 3 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese estricto cumplimiento al auto del 22 de abril de la misma anualidad, que se encuentra debidamente ejecutoriado. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1136716a29aa7fccf9f8c9e96241a49b9e693dbcec5235affb09435e08fc8069

Documento generado en 07/10/2021 05:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00202-00
Accionantes: Hernán Santiago Bossa Guaba
Accionada: Bogotá D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Hernán Santiago Bossa Guaba, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de **Bogotá D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, en la cual solicitó lo siguiente:

“(…) **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA,, y a favor del señor HERNAN SANTIAGO BOSSA GUABA, por la suma de sesenta y dos millones novecientos dieciocho mil doscientos catorce pesos (\$62.918.214), Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 1º de abril de 2008 y el 31 de enero de 2019, la suma de sesenta millones novecientos trece mil seiscientos siete pesos (\$60.913.607) Mcte, dentro del llamado Plan de Normalización, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 1º de abril de 2008, al 31 de enero de 2019, es de ciento veintitrés millones ochocientos treinta y un mil ochocientos veintiún pesos (\$ 123.831.821) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Segunda — Subsección "E", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333101420120019501, demandante HERNAN SANTIAGO BOSSA GUABA. Ver folios 128 a 140, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de ochenta y dos millones setecientos un mil ciento veinticinco pesos (\$82.701.125) Mcte., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de sesenta millones novecientos trece mil seiscientos siete pesos (\$60.913.607) Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "E", es decir, desde el 15 de diciembre de 2015, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 14 de diciembre de 2015, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 11 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 141 a 145, de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre sesenta y cuatro millones ciento veinticuatro mil ciento veinte pesos (\$62.918.214), Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" en Descongestión, es decir, desde el 15 de diciembre de 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011 ; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes. (...)"

Del acervo probatorio allegado, se verifica que la Secretaria del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, emitió constancia respecto de la expedición de las copias auténticas de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en primera instancia y la sentencia proferida el 7 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E" Sala de Descongestión, en segunda instancia, dentro del proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-31-014-2012-00195-00, providencias de las cuales igualmente obra su respectiva copia.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De igual manera, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala al respecto lo siguiente:

*"(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"* (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto de la competencia para conocer los procesos ejecutivos lo siguiente:

"(...) Artículo 298: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha

que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)**

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero de Estado, doctor William Hernández Gómez, mediante auto de unificación proferido el 25 de julio de 2017, en el expediente con el número único de radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) estableció al respecto lo siguiente:

"(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

▪ *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

▪ *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

▪ *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)*

1.1.1. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda*

instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)

Indicado lo anterior, se observa que a través del **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, se crearon 12 Juzgados Administrativos asignados a la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual cambió su nomenclatura desde el juzgado 46 a 57 de la siguiente manera:

“(…) Artículo 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación: (...)

5. *Un (1) Juzgado Administrativo en la Sección Primera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador*

6. *Doce (12) Juzgados Administrativos en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.*

7. *Ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador. (...)*”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015** *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*, la distribución de procesos en los juzgados permanentes que fueron creados se realizaría en observancia, entre otras, de la siguiente regla:

“(…) Artículo 3º. - Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo

número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe. (...)" (Destacado fuera de texto)

De esta manera, atendiendo a que el Juzgado que profirió en primera instancia la sentencia declarativa cuya ejecución se solicita en esta demanda fue el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, cuya nomenclatura fue transformada para convertirse en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es dicho despacho judicial el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, atendiendo al factor de conexidad.

Previo a concluir, advierte este Juzgado que de cualquier forma no es competente para conocer de la ejecución, porque no es la autoridad judicial que en primera instancia profirió la decisión objeto de esta ejecución, además el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la competencia de los Juzgados de Descongestión en los Juzgados convertidos en permanentes, lo que le atribuye el conocimiento de la acción a la autoridad que se ordena remitir este expediente.

Sin embargo, en caso de que el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Administrativo de Bogotá, se considere no competente debe tener en cuenta que este Juzgado tampoco es el Despacho judicial al que corresponde el radicado inicial del expediente declarativo, pues el remitente del mismo lo fue el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, pero no fue la autoridad que profirió la sentencia de primera instancia que motiva esta ejecución, por ello no se remite allí.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación del factor de conexidad, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva promovida por **Hernán Santiago Bossa Guaba**, en contra de **Bogotá D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C**

Segundo. Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, al **Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Dicho Juzgado en caso de considerar que la competencia no le corresponde, deberá remitirlo a la autoridad judicial que considere competente, atendiendo para el efecto el radicado del proceso inicial, que de cualquier manera no corresponde a este Despacho Judicial.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d523296fb60f8ca649f531efbbf2d098d16030c21760fbb91e76608132f3d59e**

Documento generado en 07/10/2021 05:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00218-00
Demandante: LUZ MARINA OLAYA ALARCON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los artículos 162 numeral 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011 concordantes con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, lo siguiente:

1. Allegue certificación en la que acredite el salario base de liquidación de la indemnización moratoria para los años 2014 y 2015, respecto de la demandante.

Del escrito de subsanación y demás documentos requeridos, allegue copia para el traslado.

Se advierte que la correspondencia dirigida a este Juzgado, debe remitirla al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados y el memorial debe ir dirigido a este Juzgado y referenciado el proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33fb19ed1d09746af8efa44b1acbad3330d59914ee490ac6aa6375a9d882cc06

Documento generado en 07/10/2021 05:17:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**